



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00212 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “REIVINDICATORIO”
Demandante	ROCÍO DE BALVANERA LÓPEZ GIRALDO
Demandado	MARCELINO DE JESÚS PICÓN FERNANDEZ
Tema	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO

Se promueve demanda VERBAL REIVINDICATORIO sobre el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-785704, cuyo avalúo catastral es la suma de \$60’103.000,00, factor contemplado en el artículo 26-3 del Código general del Proceso. Consecuencialmente eleva pretensiones por frutos civiles por el inmueble en cuestión para lo cual arrima avalúo expedido por perito, por la suma de \$98’372.712,00; más los cánones que se causen desde junio 01 de 2021 hasta la entrega real y material del inmueble, factor descrito en el numeral 1. De la norma citada.

Teniendo en cuenta que se pretendió sumar los factores contenidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, se rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía pues sea cualquiera el factor elegido, la competencia corresponde a los jueces civiles municipales y así se dispuso en la citada providencia.

Notificada la demanda mediante su apoderada, eleva recurso de reposición en contra del rechazo en razón de la cuantía.

Recurso que se rechazará de plano por improcedente. El artículo 139 del estatuto Procesal, dispone en su inciso primero:

*“ Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (negrillas del despacho).*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ff6e41b7f9ff8780c959626495ed6f919efdf00f9975860b117e7a327c856a

Documento generado en 09/11/2021 11:09:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>